



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO- ACREENCIAS LABORALES  
DEMANDANTE: MIRIAM DEL CARMEN HURTADO TORDECILLA  
DEMANDADO: MOTEL LA HEROICA representada legalmente por SHIRLEY ARDILA AGUIRRE.  
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-000102-00

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, el cual se encuentra pendiente de su estudio de admisión, me permito informarle que fue repartido a través del sistema TYBA el 10/04/2023 y le correspondió el radicado 13001-31-05-002-2023-00102-00. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 05 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, Bolívar, a los ocho (08) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma no satisface los requisitos mínimos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, numerales 2, 6, 8, 9 y 10. los cuales establecen:

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...)

**2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

**8. Los fundamentos y razones de derecho.**

**9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y**

**10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Como primer defecto, evidencia el despacho que el apoderado de la parte demandante dentro de la demanda omite colocar la dirección física, electrónica, así como un número celular o de teléfono de contacto de la parte demandante.



En segundo lugar, esta operadora judicial nota que las pretensiones de la demanda no son claras y genera duda la forma en cómo se encuentran redactadas, es por eso por lo que el juzgado exhorta al apoderado de la demandante para que proceda a redactarlas de una forma en que no haya duda de aquello que se solicita, habida cuenta que no hay lugar a realizar interpretaciones acomodaticias para admitir la demanda.

Como tercer defecto, el juzgado vislumbra que no se señalan las razones de derecho, si bien se invocan los fundamentos de derecho, no se observa que el togado de la parte demandante dentro del libelo de la demanda haya esbozado las razones de derecho.

Pues bien, como cuarta falencia, no pasa por inadvertido por parte de esta operadora judicial, que el apoderado de la demandante no relaciona la totalidad de documentos que aduce son pruebas, así como tampoco señala como pruebas documentos que aporta como anexos, es decir, no aparecen aportados los siguientes documentos que se aducen como prueba:

- Comunicación de terminación unilateral del contrato de trabajo.
- Copia de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Dicho lo anterior, dentro de la demanda se encuentran aportados los documentos contenidos en los folio del 1 al 11, del 15 al 18 y del 23 al 35, contenidos en el PDF [[02PRUEBAS.pdf](#)] y los documentos contenidos en el folio del 1 al 2, del PDF [[03PRUEBAS.pdf](#)]. Dichos documentos no se encuentran relacionados, ni mucho menos individualizados dentro del acápite de pruebas.

Como quinta falencia, el juzgado evidencia que el apoderado de la demandante no realiza una restimación razonada de la cuantía, es decir, no especifica que conceptos componen la cuantía que aduce es la demanda, lo cual, se torna muy importante en aras de determinar la competencia del Juez para conocer del proceso.

Aunado a ello, como sexto defecto, advierte el juzgado que el apoderado de la parte demandante incumplió con el deber de enviar la demanda y sus anexos a la demandada, ya sea a su dirección electrónica o física, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Como última falencia, vislumbra esta operadora judicial que con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, incumpliendo de esa forma con el requisito establecido en el artículo 26 del CPTSS en su numeral 4°. Además, no pasa el juzgado por alto que se adjunta con la demanda:

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO REGISTRO MERCANTIL**  
Fecha de expedición: 30/09/2022 - 1:09:28 PM  
Recibo No.: 0008677399 Valor: \$3.200  
Código de Verificación: vmajndskbtccarYM



Sea este el momento para hacerle saber al extremo demandante, que debe allegar con destino al proceso, certificado de existencia y representación legal de la demandada, no como lo hizo, certificado de registro mercantil.

Finalmente, no se aportó poder conferido al apoderado de la parte demandante, por lo cual se hace imposible que esta agencia judicial reconozca en esta oportunidad personería jurídica.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Devolver** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MIRIAM DEL CARMEN HURTADO TORDECILLA** contra el **MOTEL LA HEROICA** representada legalmente por **SHIRLEY ARDILA AGUIRRE**.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Tercero: Ordenar** al demandante hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**Cuarto: Abstenerse** de reconocerle personería jurídica al Dr. Carlos Enrique Londoño Blanquicet, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
**LA JUEZA**

[RAD: 13001-31-05-002-2023-00102-00](#)

Proyectó: JMWB





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena